

# Mitos, realidades y disfunciones del dogma de separación de poderes\*

*Mario Julio Galindo Heurtematte*

Agradezco muy de veras el honor que la Corte Suprema de Justicia ha tenido a bien conferirme al solicitarme que, con ocasión de la apertura del año judicial, diga algunas palabras acerca de “los desafíos de la administración de justicia panameña en el Siglo XXI”. Lo haré a partir del puñado de sencillas reflexiones, que, sin ánimo de pontificar sobre ninguna de ellas, expondré de inmediato respecto de los mitos, realidades y disfunciones del dogma de la separación de funciones entre los distintos órganos y ramas del poder público.

A propósito de dicha separación, el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, afirma que: “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes establecida, no tiene Constitución.”

Como es de sobra sabido, fue el barón de Montesquieu quien en su obra maestra “El Espíritu de las Leyes” formuló la clásica teoría sobre la división de poderes, según la cual las funciones básicas del Estado deben ser cumplidas por tres órganos distintos -- el legislativo, el ejecutivo y el judicial -- que, conforme a esa teoría, deben actuar separadamente, es decir, con independencia unos de otros, sometiéndose recíprocamente a un juego de frenos y contrapesos interorgánicos que, idealmente, se debe traducir en un mecanismo de equilibrio de poderes, todo ello con la mira de evitar la arbitrariedad y de proteger la libertad individual de los gobernados.

Nuestra Constitución se hace eco de dicha teoría al disponer en su segundo artículo que el Estado panameño debe ejercer sus funciones por medio de los tres órganos mencionados, los cuales han de actuar separadamente, pero en armónica colaboración para la realización de los fines del Estado.

Huelga decir que la referida división tripartita de las funciones estatales en realidad no agota el conjunto de los órganos de Derecho público por cuyo conducto el Estado panameño acomete el amplio ámbito de sus complejas funciones. Ello es que, además de los tres mencionados, nuestra Constitución consagra

---

\* Esta conferencia fue presentada por invitación de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, para la apertura del año judicial 2015.

varios otros, entre los que figuran la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, encargados de cumplir la llamada función de control, así como el Tribunal Electoral a cuyo cargo corre la función del mismo nombre. A ambas funciones me referiré brevemente más adelante.

## **La débil y a ratos inexistente separación entre los órganos legislativo y ejecutivo**

A partir de la realidad inocultable de que la separación entre los órganos legislativo y ejecutivo es, con harta frecuencia, difusa, débil y a ratos inexistente, en ciertos círculos de opinión se ha abierto paso la tesis de que no son democráticos los Estados en los que los poderes ejecutivo y legislativo no cumplen sus funciones con absoluta independencia el uno del otro. Esta tesis, en mi opinión, no es correcta.

Para empezar, la separación de funciones entre los órganos legislativo y ejecutivo no existe, ni siquiera en teoría, en los regímenes parlamentarios. En ellos el órgano ejecutivo, es decir, el gabinete, sale del propio parlamento y, si se quiere, es una comisión ejecutiva de éste, ante el cual responde políticamente. Por tanto, en las democracias parlamentarias, como la del Reino Unido y España, por ejemplo, los órganos legislativo y ejecutivo están, por diseño institucional, íntimamente amalgamados, sin que exista entre ellos ninguna separación formal. Por lo demás, ambos están bajo el control del partido (o de la alianza partidista) que cuenta en el congreso con la mayoría parlamentaria.<sup>1</sup> Nada de esto supone, en forma alguna, que los regímenes parlamentarios no sean democráticos. Lo son porque en ellos la democracia se afianza y se apoya en la independencia real del órgano judicial.

En cambio, en los regímenes presidencialistas, como el nuestro, se supone que, en efecto, las funciones básicas del Estado deben ser atendidas por los órganos legislativo, ejecutivo y judicial. Sin embargo, tampoco en ellos, como puede advertirlo cualquier persona, por poco perspicaz que sea, los órganos legislativo y ejecutivo funcionan, en la práctica, con la independencia que proclaman los textos constitucionales pertinentes. Las causas de este fenómeno, como se verá, hay que buscarlas al margen de los referidos preceptos.

---

1. Cesar Quintero, “Principios de Ciencias Políticas”, Panamá, R. de P. 1952, págs. 353 – 363. Francis Fukuyama, “Political Order and Political Decay”, Straus and Giroux, New York, 2014, pág. 500.

## La relación entre los órganos legislativo y ejecutivo y el papel de los partidos políticos

En este orden de cosas, importa destacar que cuando Montesquieu formuló en 1784 su teoría sobre la división de poderes no existían los partidos políticos que hoy dominan el acontecer político en las democracias demoliberales.<sup>2</sup> No eran entonces previsibles las hoy evidentes consecuencias que el surgimiento de éstos ha tenido respecto de la referida teoría.

Decir que en la actualidad los partidos políticos, pese a todos sus defectos, son pieza de la que no se puede prescindir en la tarea difícil de establecer, perfeccionar y afianzar un régimen democrático de gobierno es afirmar una verdad que ha quedado confirmada por la experiencia histórica. Esa verdad fue anunciada por Kelsen en 1929<sup>3</sup> y ha sido confirmada por toda la doctrina y la realidad occidental contemporánea.<sup>4</sup>

Nadie que, con pupila limpia y ánimo desprevenido, mire el panorama mundial dejará de advertir que todos los regímenes democráticos que hoy existen tienen por sustentáculo una estructura de partidos que constituye, a ojos vistas, el principal vehículo de relación política entre el Estado y la sociedad.

Pues bien, sucede que, incluso en los regímenes presidencialistas, como lo puede apreciar cualquiera, la tan ponderada separación de poderes entre los órganos legislativo y ejecutivo, en rigor, solo se da en la realidad de los hechos cuando el órgano ejecutivo no cuenta con el apoyo de la mayoría parlamentaria por estar ésta controlada por la oposición. En el caso contrario, es decir, cuando los resultados electorales colocan al órgano ejecutivo y a la mayoría parlamentaria en manos del mismo partido o de la misma alianza partidista, la referida separación de funciones se erosiona y se reduce a su mínima expresión porque el partido o la alianza, según sea el caso, atan, a manera de cordón umbilical, a ambos órganos y éstos, en consecuencia, actúan casi invariablemente de común acuerdo. Gústenos o no, esa es la realidad de las cosas.

A mayor abundamiento, se supone que el partido que ha triunfado en las elecciones presidenciales y en las parlamentarias cuenta con un programa de go-

2. Maurice Duvenger señala en su obra “Los Partidos Políticos”, pág. 15, que en 1850 “ningún país del mundo, con excepción de los Estados Unidos, conocía partidos políticos en el sentido moderno de la palabra”. Acerca del papel que deben desempeñar los partidos políticos en una sociedad moderna, véase también Nicolás Berggruen y Nathan Gardels, “Gobernanza Inteligente para el Siglo XXI”, Santillana Ediciones Generales, S.L., 2012., págs. 181-185.

3. Hans Kelsen, “Esencia y Valor de la Democracia”, edición española, pág. 37.

4. Acerca de la centralidad de los partidos políticos, véase Francis Fukuyama op. cit. supra, págs.408 – 410.

bierno que debe desarrollar en cumplimiento del mandato que ha recibido de parte del electorado y, por lo tanto, no es insólito, sino lógico y aún conveniente que el órgano legislativo y el ejecutivo, en función de dicho programa, actúen de manera coordinada.

Para mí es evidente que, en el ámbito de las relaciones entre los órganos legislativo y ejecutivo, los partidos políticos actúan a la manera de los llamados factores reales de poder, factores que, como en su momento lo explicó Ferdinand Lassalle, “son las fuerzas activas y eficaces que informan todas las leyes e instituciones jurídicas de cualquier sociedad y que hacen que las mismas no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son.”[5]<sup>5</sup>

Como no quiero que se me entienda mal, me apresuro a aclarar que la relación que debe regir entre los órganos legislativo y ejecutivo, aun estando ambos bajo el control de su solo partido, no es la de la sumisión perruna que, frente al expresidente Martinelli, asumió la mayoría parlamentaria que él forjó al calor de malas artes legislativas<sup>6</sup> e indisimulados sobornos, mayoría que hizo dejación de todas sus atribuciones constitucionales y se dedicó a aprobar cuanto proyecto de ley le envió el ejecutivo, sin el más leve asomo de deliberación sobre su contenido, así como a confirmar, a tambor batiente, cuanto nombramiento hizo Martinelli, absteniéndose, además, de ejercer cualquier tipo de control político sobre la actuación de los funcionarios así nombrados. Los resultados de tamaña sumisión son hoy del dominio público.

Por otra parte, no sobra agregar que la circunstancia de que los órganos legislativo y ejecutivo no estén controlados por un sólo partido no apareja necesariamente la paralización de la gestión pública. Así lo demuestra el hecho de que el expresidente Endara pudo gobernar - y gobernó bien - pese a no contar en su administración con la mayoría parlamentaria, controlada a la sazón por una oposición que optó por no obstaculizar sistemáticamente la labor de Endara.

---

5. Ferdinand Lassalle, *¿Qué es una Constitución?*, Edición Coyoacán, 2006, pág. 45.

6. Con el propósito de que resultara imposible, desde el punto de vista práctico, la revocatoria de mandato de los diputados elegidos por los partidos distintos al suyo, el expresidente Martinelli hizo aprobar la ley 14 de 2010 a tenor de la cual se dispuso que para que un partido político pudiera revocar el mandato de un diputado, era necesario que la revocatoria fuera aprobada en forma unánime por el directorio nacional de partido y ratificada por las dos terceras partes de la convención nacional del partido, así como sometida a referéndum de los electores del circuito electoral correspondiente y contar con el voto favorable de las dos terceras partes de estos electores, todo lo cual hizo impracticable la revocatoria. A raíz de la aprobación de la ley 14 de 2010 se produjo un transfuguismo sin precedentes en nuestra historia, que le permitió a Martinelli controlar el órgano legislativo.

## El riesgo de la paralización cuando los partidos políticos se enfrentan

Sin embargo, lo que ocurrió en el gobierno de Endara, ni por asomo descarta la posibilidad de que el encono político que puede suscitarse entre dos partidos que controlen, uno el órgano legislativo y otro el órgano ejecutivo, desemboque en una peligrosa e indeseable paralización del quehacer gubernamental.

En una obra acaba de publicarse (*Political Order and Political Decay*)<sup>7</sup>, el politólogo norteamericano Francis Fukuyama analiza descarnadamente lo que ocurre actualmente en su país a raíz del hecho de que el órgano ejecutivo, de una parte, y el órgano legislativo, de la otra, están controlados por dos partidos políticos – uno de ellos, el Republicano, volcado hacia la extrema derecha – que han perdido toda capacidad de forjar consensos racionales y, por tanto, se neutralizan recíprocamente hasta paralizar la gestión pública y, consecuentemente, la oportuna atención del cúmulo de problemas que enfrenta ese país, dando lugar a una forma de gobierno profundamente disfuncional para la cual Fukuyama ha acuñado el término “Vetocracia”.<sup>[8]</sup><sup>8</sup>

Es tan grave la situación creada por el estridente coro de desarmonías que entonan, a diario, los partidos Demócrata y Republicano que Fukuyama ha sugerido que Estados Unidos debe plantearse la posibilidad de modificar su estructura gubernamental, a fin de introducir en ella reformas que eliminen algunos de los frenos y contrapesos que dan lugar a la mencionada vetocracia, insertando en su aparato institucional mecanismos de tipo parlamentario que promuevan una más fuerte autoridad jerárquica dentro del sistema existente de poderes separados.<sup>9</sup>

## El fortalecimiento del órgano judicial

A la luz de lo que dejo dicho, no creo viable romper la amalgama que, aunque no nos guste, se da indefectiblemente, en mayor o menor grado, entre los órganos legislativo y ejecutivo cuando ambos están en manos del mismo partido político o alianza partidista. Así funcionan las cosas en todos los países democráticos del mundo. En algunos por diseño institucional, como es el caso de las democracias parlamentarias, y en otros, como en los regímenes presidencialistas, por virtud de la fuerza centrípeta de los partidos políticos que, como queda dicho, actúan a semejanza de los factores reales de poder, es decir, con una eficacia que desborda el marco de

7. Francis Fukuyama, “Political Order and Political Decay”, Straus and Giroux, New York, 2014.

8. Francis Fukuyama, op. cit. supra., pág. 487; véase también Nicolás Berggruen y Nathan Gardels, op. cit. supra., pág. 63.

9. Francis Fukuyama, op. cit. supra., pág. 505.

los preceptos constitucionales que aspiran a consagrar la separación de los órganos legislativo y ejecutivo.

Por ello sostengo que en nuestro país lo que urge es fortalecer, sin vacilaciones y sin pausas, la independencia del órgano judicial. A fin de cuentas, en las democracias parlamentarias es el órgano judicial el que garantiza y sostiene el sistema democrático de gobierno. Este es, justamente, el reto a que se enfrenta la sociedad panameña en el siglo XXI.

Un primer paso sería el de cambiar la forma en que se eligen los magistrados de la Corte Suprema. Ello requiere una reforma constitucional.

Una posible solución sería la de confiar la selección de los magistrados a una entidad no subordinada a los órganos ejecutivo y legislativo. El Consejo General del Poder Judicial de España podría servir de modelo. En este orden de ideas, destaco que en el anteproyecto de constitución elaborado por la comisión de juristas nombrada y luego ignorada por el expresidente Martinelli se propuso una fórmula que gira en torno a esta noción.

A tenor del referido anteproyecto, el nombramiento de los magistrados se iniciaría con una lista de los posibles candidatos elaborada por un cuerpo colegiado que el anteproyecto denomina “La Comisión Nacional de Evaluación y Postulación”[10].<sup>10</sup> El órgano ejecutivo nombraría a los magistrados de entre los que figuran en dicha lista y el órgano legislativo los confirmaría mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

El proceso descrito tiene aspectos meritorios. Sin embargo, pienso que la composición de la referida comisión no es la más acertada, porque está constituida, en parte, por varias entidades gremiales, empresariales, sindicales y cívicas del sector privado, que tenderían, naturalmente, a favorecer a los miembros de sus respectivas asociaciones, lo que daría lugar al peligro de llevar a la Corte Suprema a personas que responderían a intereses de casta o de clase. Dejo anotada esta observación sin ánimo de ofender a nadie.

Otra medida que, en mi opinión, dificultaría la designación de personas cuyas hojas de vida no justifiquen su acceso a la Corte Suprema sería la de prohibir que el órgano legislativo inicie al correspondiente proceso de ratificación de los magistrados antes de que transcurra un período prudencial – por ejemplo dos meses – contados desde que el Ejecutivo haga el respectivo nombramiento, todo ello con la mira de darle a la comunidad entera un tiempo prudencial para evaluar, remansadamente, las credenciales de los magistrados nombrados por el Ejecutivo. Así se daría al traste con la nociva práctica de ratificar dichos nombramientos a tambor batiente.

10. Esta comisión no puede limitarse a evaluar a las personas que se autopostulen para el cargo de magistrado, sino que debe hacer un esfuerzo serio por dar con los mejores juristas del país y convencerlos de que acepten figurar en la lista.

## La propuesta del doctor Eusebio Morales

En 1922 el Dr. Eusebio Morales, uno de los cerebros mejor estructurados con que ha contado el país, después de advertirnos que “una administración de justicia incierta o nula es el fenómeno que más profundamente afecta y perturba el organismo social”<sup>11</sup> propuso que los magistrados de la Corte Suprema, además de ser seleccionados entre los mejores juristas del país, fueran nombrados de por vida<sup>12</sup>, garantizándoles una remuneración adecuada e, incluso, pensionándolos cuando se retiraran. Sus propuestas han sido arrumbadas como trasto inútil y colocadas en la agenda de las cosas que solo se tratarán cuando lleguen las calendas griegas.

No creo que sea menester decir que las propuestas de Morales, a ojos vistas, están encaminadas a lograr que juristas competentes y probos se animen, a partir de cierta edad, a dedicar el resto de su vida profesional al ejercicio de las altas funciones que correspondan a los magistrados de la Corte Suprema. Con su adopción el país saldría ganando.

## La mora judicial y sus causas

En otro orden de ideas, apunto que, como es público y notorio, todos los despachos judiciales de nuestro país están recargados de trabajo, incluida la Corte Suprema de Justicia. La razón es evidente: la insuficiencia de las partidas presupuestarias que se le asignan al órgano judicial. De allí la mora que tanto se le critica.

En el caso concreto de la Corte Suprema de Justicia hay dos maneras de aliviar esa carga. Una sería limitar drásticamente la cantidad de casos que acceden a la Corte Suprema. La otra sería la de aumentar el número de magistrados. Considero que las nueve personas que desde hace más de medio siglo la integran no están en condiciones de decidir, con la necesaria ponderación y celeridad, los miles de casos que anualmente deben fallar. De estas dos posibles soluciones me decanto por la segunda.

No faltará quien me replique que si en los Estados Unidos los nueve Magistrados de la Corte Suprema de ese país, que tiene 300 millones de habitantes, pueden atender los casos que ante ellos se ventilan, es incomprensible que los

11. Véase el discurso pronunciado por el Dr. Morales en el acto de graduación de abogados en 1922 de la Escuela Nacional de Derecho.

12. Pienso que la Constitución debe prever una edad de retiro obligatorio, como lo hace, por ejemplo, la de Puerto Rico.

nueve Magistrados panameños no puedan hacer otro tanto. Lo que ocurre es que la Corte Suprema estadounidense, si acaso, dicta unas 100 sentencias al año y no las más de mil que tiene que dictar la panameña.

Cabe aquí hacer una muy sucinta referencia al sistema de administración de justicia norteamericano. Allá cada uno de los cincuenta estados tiene su propio sistema de administración de justicia y su propia Corte Suprema. Son, pues, cincuenta jurisdicciones distintas en las que se dirimen las controversias civiles que se suscitan entre las personas naturales o jurídicas domiciliadas en cada estado, así como las causas penales que son de competencia de los tribunales estatales.

Hay, además, un sistema judicial federal, que tiene su propia jurisdicción y que culmina en la Corte Suprema de los Estados Unidos. Ahora bien, conviene explicar que casi todos los casos que llegan a dicho tribunal se plantean mediante un recurso denominado “certiorari”, cuya admisión por parte de la Corte estadounidense es absolutamente discrecional. Ello supone que ese tribunal puede rechazar, como en efecto rechaza, sin ningún tipo de explicación, los miles de casos acerca de los cuales no le interesa pronunciarse. De allí que, como queda dicho, la Corte puede limitarse a fallar unos cien casos al año.

El sistema de administración de justicia panameño es absolutamente distinto. En Panamá la Corte Suprema está obligada a dictar sentencia de mérito en todos los casos que llegan a su conocimiento, salvo los que rechaza por defectos formales. La carga de trabajo es, pues, enorme.

Para que se pueda apreciar lo que han establecido otros países respecto al número de magistrados que atienden los litigios y causas que en Panamá son de conocimiento de los nueve magistrados de la Corte Suprema, señalo que, por ejemplo, en España, el Tribunal Supremo tiene 80 magistrados y que, además, existe un Tribunal Constitucional integrado por 12 magistrados.

En Colombia, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son 23 y, además, el llamado Consejo de Estado, que atiende los negocios contencioso-administrativo, que en Panamá son de competencia de la Corte Suprema, cuenta con 31 magistrados. Por otra parte, la Corte Constitucional colombiana cuenta con 12 magistrados. Son, pues, 66 los magistrados que en Colombia atienden los negocios que en Panamá competen a los nueve de nuestra Corte Suprema.

Finalmente señalo que en Costa Rica los magistrados de la Corte Suprema son 22, a saber: cinco en cada una de las tres Salas de Casación y siete en la Sala Constitucional.

No creo necesario sugerir el número preciso de magistrados que debe tener nuestra Corte Suprema, pero sí insisto en que deben ser bastantes más de los nueve actuales.

En este orden de cosas, no es impertinente apuntar que nuestra Constitución permite que el número de magistrados sea aumentado mediante Ley. Así lo dispone nuestra Ley Fundamental. Fueron los doctores Moscote, Alfaro y Chiari, autores del proyecto de Constitución sometido a la consideración de la Asamblea Constituyente elegida en 1945, quienes justificaron esa sabia medida al señalar que deben ser las necesidades crecientes de la administración de justicia las que sirvan para determinar el número de magistrados de que se debe componer la Corte Suprema de Justicia.<sup>13</sup>

### **Las funciones especializadas en materia electoral y de control y los órganos que las ejercen**

Al inicio de mi intervención me referí, muy de pasada, a la llamada función de control que, sin mencionarla por su nombre, consagra nuestra Constitución al crear dos órganos que se especializan en ejercerla: la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

En realidad, todos los órganos del Estado ejercen funciones de control. La Asamblea Nacional, por ejemplo, además de su atribución de legislar, tiene la facultad de someter al ejecutivo a una suerte de control político al obligar a los altos funcionarios del gobierno a explicar públicamente las acciones u omisiones en que incurran en el desempeño de sus cargos. El órgano ejecutivo, a su vez, puede vetar las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional.

El órgano judicial, por su parte, ejecuta una evidente función de control en la medida en que puede invalidar todas las normas y actos infraconstitucionales, desde las leyes hasta la totalidad de los actos administrativos.

A diferencia de la Constitución colombiana de 1991, cuyo Título X trata de los organismos de control y, dentro del mismo, regula las atribuciones y deberes del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, nuestra Constitución, como queda dicho, no menciona de manera expresa la referida función, pero sí establece los dos órganos encargados de ejercerla, dándoles, por cierto, el mismo nombre que tienen en Colombia y adscribiéndoles, *mutatis mutandis*, los mismos deberes y atribuciones.

Al Ministerio Público, cuyo jefe superior es el Procurador o la Procuradora General de la República le corresponde, en ambos países, entre otras, la función de vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos, incluidos los

13. “Proyecto de Constitución Nacional y Exposición de Motivos”, Compañía Editora Nacional, Panamá, pág. 90.

de elección popular, y de cuidar que todos ellos desempeñen cumplidamente sus deberes, así como la de perseguir los delitos y contravenciones de las disposiciones constitucionales y legales.

A la Contraloría General de la República, a su turno, le corresponde fiscalizar y regular todos los actos de manejo de los fondos y demás bienes públicos, a fin de asegurarse de que dichos actos se realicen con corrección, pulcritud y honestidad.

El país es testigo de desbarajuste que fatalmente sobreviene cuando esos dos órganos, como ocurrió en la administración pasada, dejan de cumplir los deberes que la Constitución les impone.

Esa lamentable experiencia nos habla con la más persuasiva elocuencia del deber en que está incurso el actual gobierno de lograr que la función de control asuma, de aquí en adelante, el protagonismo que debe tener, junto al órgano judicial, en la lucha permanente contra la corrupción y contra la comisión de todo tipo de delitos.

A tales efectos, es menester que, desde ya y sin regateos, se dote al Órgano Judicial, a la Procuraduría y a la Contraloría de los recursos humanos y presupuestarios que les permitan acometer, con posibilidades de éxito, la ímproba tarea a que se enfrentarán próximamente.

La lluvia de denuncias que, a partir del cambio de gobierno, ha caído sobre dichas instituciones – lluvia que, de seguro, arreciará en el futuro cercano – exige que el gobierno no sea omiso en el cumplimiento del mencionado deber. De lo contrario, la capacidad de trabajo del personal de las tres instituciones se verá irremisiblemente sobrepasada y, lamentablemente, el buen augurio que supuso el haber nombrado al frente de la Procuraduría y la Contraloría a personas de reconocida solvencia moral y profesional, se tornará frustráneo.

Agregaré sólo dos palabras acerca del Tribunal Electoral. Se trata, a ojos vistas, de la corporación pública que, luego, de la invasión que sufrió el país en 1989, ha cumplido, sin solución de continuidad, las delicadas y abarcadoras atribuciones administrativas, judiciales y cuasilegislativas que corren a su cargo. Así lo prueba el hecho de que tirios y troyanos – salvo voces aisladas carentes de credibilidad – hayan aceptado el resultado de todas las elecciones y demás consultas populares que se han celebrado bajo su dirección. Conviene, pues, proteger al Tribunal Electoral y a todas sus dependencias de cualquier tentativa de minar su independencia y de disminuir sus atribuciones.

## Palabras finales

Termino esta ya demasiado prolongada conversación con unas observaciones que acaso salgan sobrando. Todo país tiene una infinidad de problemas que ninguna ley puede resolver, no importa cual sea el rango que esa ley ocupe en la pirámide de Kelsen. En nuestro caso, entre tales problemas, figuran el alto costo de la vida, el deficiente suministro del agua potable, la mala distribución de la riqueza y un largo etcétera cuyo contenido no escapará al criterio de quienes comprenden que los problemas socioeconómicos no son susceptibles de resolverse mediante la simple aprobación de normas jurídicas, así sean éstas del más alto nivel y del más noble tenor.

Abundan las razones imperiosas de evidente interés público que nos aconsejan atacar, sin dilación, problemas como los que me he permitido enunciar en el párrafo que antecede. Para ello no hacen falta reformas constitucionales de ninguna índole, sino la puesta en práctica de las políticas públicas económicas y tributarias pertinentes, cuya implementación encuentra apoyo sobrado en la Constitución vigente.

En cambio, la necesidad de garantizarle al país, con carácter de permanencia, la independencia real del órgano judicial requiere reformas constitucionales importantes. He mencionado algunas y, sin duda, voces más autorizadas que la mía propondrán otras, acaso más eficaces. La tarea de aprobar tales reformas, por su trascendencia, nos convoca a todos a no desmayar en el empeño de llevarla a feliz término.

Con ello en mente, me tomo la libertad de parafrasear el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y de decir que “toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni esté afianzada la independencia real de los órganos encargados de ejercer las funciones judicial, electoral y de control, no tiene Constitución”.

A manera de colofón, concluyo afirmando que el reto de la sociedad panameña en el siglo XXI es el de elevar el órgano judicial a la categoría de baluarte de nuestra democracia y el del órgano judicial, por su parte, aceptar y cumplir sin vacilación esa enorme responsabilidad. Si ello ocurre tendremos Constitución. De lo contrario seguiremos dando tumbos. Esta es mi visión de las cosas.